

(moral) se establece el deber para todos los hombres de vivir y obrar conforme a su naturaleza de ser racional, ser no siervo de las pasiones. De este modo su personalidad se identifica con la humanidad en general, de donde surge la eterna máxima: «Non fare ad altri ciò che non vorresti fosse fatto a te». En la segunda especie (*jurídica*) se consagra la exigencia de ser todo hombre tratado como ser racional, teniendo por sí mismo valor de fin, y la correspondiente obligación de tratar a los demás conforme a esa exigencia. Reconocer en sí y en todos los demás un mismo espíritu, significa admitir el vínculo de la fraternidad entre todos los hombres: *societas humani generis*.

El Derecho así, en su más pura y abstracta expresión, se identifica con la justicia y con la caridad, es decir, con el amor humano.

Contra el Derecho natural se esgrimieron muchas objeciones, ninguna de las cuales resiste la crítica. Muchos, por un simple prejuicio de *petitio principii*, partieron del supuesto de que la sola realidad era la fenoménica. La negación de un orden de verdades superiores al fenómeno estaba, pues, implícita en la premisa. Sus partidarios señalaban que los imperativos emanantes del Estado y de la autoridad visiblemente existentes eran los únicos válidos. Pero fue realmente notable, sin embargo, que aun negando el Derecho natural admitieron los imperativos de la lógica, de la gramática e incluso de la moral a través de las deliberaciones de los gobiernos y de sus asambleas.

Otros se fundaron en la simple observación de la mutabilidad de las leyes positivas para rechazar el concepto de un Derecho natural y universal, como si no se hubiese ya demostrado la conciliación entre las máximas de la razón con la variedad de su aplicación a lo largo de la Historia.—A. E. G. D.-LL.

DOOYEWEERD (Hermann): *Die Philosophie der Gesetzeidee und ihre Bedeutung für die Rechts- und Sozialphilosophie*. «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», volumen 1967, LIII/4; págs. 465-499.

En esta segunda parte del estudio iniciado en un número anterior, se continúa el análisis de la idea de norma, así como su importancia para la filosofía social. Frente al sistema definitorio de la ex-

periencia jurídica por el género próximo y la diferencia específica, el autor propone un análisis de la estructura modal, aplicado tanto a la norma como a los hechos jurídicos. Así resulta que dentro de la misma estructura aparecen las interferencias recíprocas de los elementos jurídicos, así como los principios de justicia que los orientan y delimitan en su acción.

Se analizan tales conexiones estructurales en tres apartados, que se refieren a la estructura modal de la experiencia jurídica frente al problema de un concepto trascendental del Derecho, a los principios estructurales inmanentes del grupo social y de sus ámbitos jurídicos analizados en sus principales dinanismos internos, y por último se observa la realidad estatal en estas mismas perspectivas, refiriéndose al Derecho público y al privado.

El análisis de la estructura modal pretende, según Dooyeweerd, investigar la realidad jurídica en un triple nivel de relaciones categoriales, a saber: la correlación entre leyes y hechos de la experiencia temporal; las relaciones entre sujetos y objetos; la correlación entre la génesis y finalización de la experiencia jurídica, dentro de las cuales ocurre la duración de los fenómenos jurídicos de todo orden.—A. S.

ENGLISH (Karl): *Recht und Sittlichkeit in der Diskussion der Gegenwart*, en el vol. «Wahrheit und Verkündigung», Band II, 1967, V. F. Schöning; páginas 1.743-1.760.

La conexión que pueda haber entre Derecho y Moral es uno de los lugares más comunes en la doctrina jurídica y en la moral.

Por un lado, la normatividad de las reglas jurídicas contienen de algún modo los valores morales incluso explícitamente, y de otro, las expresiones de las normas jurídicas contienen conceptos que indudablemente provienen de la terminología ética, atribuyendo por tanto cierta función estrictamente ética a los preceptos jurídicos.

Pudiera, por tanto, pensarse que constituyen cierta continuidad normativa, con lo cual resultaría que tanto teórica como prácticamente se habrían de suscitar problemas graves en el tratamiento normativo de la conducta humana, así como en

la función estatal de definir qué precepto sea jurídico o no. Hasta cierto punto podría introducirse una disolución del ordenamiento jurídico, lo cual explicaría la posición de la teoría kelseniana en este problema. Por el contrario, la práctica absolutista en que el Estado asume la definición del Derecho puede llegar a los extremos conocidos bajo el III Reich.

La compatibilidad «antitética» de la fuerza vinculante del Derecho con la convicción ética, en cuyo camino podría hallarse una solución a este problema, plantea a su vez nuevos niveles de interrogantes. ¿Es posible una total compatibilidad entre preceptos jurídicos y morales? ¿Pueden ser compatibles a su vez los valores a que se refiere el Derecho y los acogidos por los deberes morales?

Frente a estos problemas está la evidencia de que la moderna sociedad pluralista debe disponer de criterios claros de lo que es lícito e ilícito con validez general y obligatoria.

La interferencia de conceptos como «buenos usos», «moralidad», «vigencias morales», que integran el espíritu objetivo en forma de «moralidad social», constituye una evidente continuidad en la conciencia humana, pero en una sociedad pluralista no puede imponerse en toda su amplitud. Por ello habría que investigar ciertos temas. En primer lugar, aclarar profundamente qué es moral e inmoral. Luego, procurar el Derecho liberarse de todo subjetivismo moral. Además, distinguir, en nuestra sociedad pluralista, las mentalidades y normas susceptibles de integrarse o de quedarse excéntricas respecto al bien común asegurado en el Derecho, prolongar democráticamente la función legislativa y funcionalizar la relación entre Derecho y Moralidad.—A. S.

HAYEK (F. A.): *The constitution of a Liberal State*. «Il Politico», núm. 3, septiembre 1967; págs. 455-461.

La clave con que los fundadores del constitucionalismo liberal habían esperado proteger la libertad individual era la separación de poderes. Actualmente, sin embargo, se ha puesto de relieve que el principio de la *separación de poderes* de por sí no podía ser una vía válida para una auténtica protección de las libertades individuales, a no ser que objetivamente fuese limitada también la acción

del poder legislativo. Es decir, la separación de poderes es una fórmula vacía e impotente si toda decisión del legislativo es considerada como válida.

Es preciso lograr, por tanto, una fórmula constitucional en que verdaderamente se dé un límite a la *acción todopoderosa* de los legislativos. Tal fórmula, opina Hayek, puede encontrarse en el establecimiento de dos asambleas distintas dentro del Poder legislativo: la una se ocuparía de la *opinión* sobre lo que en un determinado momento debe considerarse como justo o recto; la otra expresaría los *particulares objetivos* de un gobierno dado. La segunda se llamaría asamblea gubernativa-legislativa; la primera, asamblea legisladora. La gubernativa podría ser elegida aproximadamente del mismo modo que actualmente se configuran los parlamentos en los países democráticos europeos. Para la asamblea legisladora propone un sistema representativo original: cada generación elige una vez en su vida, a la edad de los cuarenta años, a sus miembros y por un período de quince años, al final de los cuales se convertirían en jueces vitalicios.

A tal sistema debemos darle el nombre de *demarquía*, es decir, gobierno limitado de la mayoría frente a la palabra democracia, que significa gobierno sin límites de la mayoría.

En verdad, frente a la aparente novedad que pudiera tener, la tesis de Hayek debe encuadrarse, sin embargo, como un intento más de solución de la eterna discusión entre un Legislativo compuesto de una sola cámara o de dos o más. Además, a nuestro entender, su punto de partida tiene poca base científica, mientras no nos demuestre que la edad (un hecho) esté en íntima relación con la sabiduría y capacidad política (un valor).—A. E. G. D.-LL.

HORN (Dieter): *Rechtswissenschaft und Kommunikationstheorie*. «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», 1967, LIII/4; págs 573-587.

La ciencia jurídica establece evidentemente una comunicación conceptual. La comunicación se establece por la comprensión del lenguaje, y la ciencia jurídica se expresa mediante un lenguaje típico de sus métodos y de su objeto de fijar la significación de los conceptos jurídicos.